	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2025-447659 - I-2025-4125282 Interno 134
Fecha de Radicación: 2 de septiembre de 2025
Fecha de Reparto: 5 de septiembre de 2025 Asignación por impedimento

Convocante(s): **SERGIO REYES BLANCO**


Convocada(s): **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá, hoy quince (15) de octubre de (2025), siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), procede el despacho de la de la Procuraduría 44 Judicial II para Conciliación Administrativa de Bogotá, en cabeza de **LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual **SERÁ REALIZADA DE MANERA NO PRESENCIAL Y SINCRÓNICA**, es decir, virtual en uso de medios digitales o tecnológicos, **A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS** de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación y también grabada en audio y video en la misma plataforma, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) abogado **RICARDO ÁLVAREZ OSPINA**, identificado con cédula número **79553940** y tarjeta profesional número **113117** del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección electrónica: ricardoalvarezospina@gmail.com en calidad de apoderado (a) del (la) convocante.

Igualmente, comparece el Doctor **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ** identificado con la C.C. No. **80.086.070** y portador de la tarjeta profesional No. **134.997** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rbernal@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co en calidad de apoderado (a) del (la) convocada **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con el poder otorgado por **AURA YINETH CORREA NIÑO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la cual acredita a través de documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ**, como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02


El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual **no** impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PETICIÓN (PRETENSIONES)

Solicito al señor Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** entre mi poderdante, doctor **SERGIO REYES BLANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Procurador General de la Nación, o por quien haga sus veces, para que con base en las pruebas que aporte y las que allegaren las partes en la diligencia, se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre ellas, con fundamento en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la presente controversia de naturaleza laboral, tendiente al reconocimiento y pago retroactivo e indexado, con los respectivos intereses, del salario de mi poderdante en los términos establecidos en el Decreto 610 de 1998, en el sentido de reconocer la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el artículo 280 de la Constitución Política, hasta nivelarlo al 80% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, correctamente reconocido y liquidado, es decir incluyendo la prima especial de servicios (arts. 15 de la Ley 4 de 1992) al doctor **SERGIO REYES BLANCO** como Procurador Judicial II, Código 3 PJ-EC, en la Procuraduría 14 Judicial II Penal de Bogotá, desde el 9 de octubre de 2009 al 2 de septiembre de 2016 y Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, del 4 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; con el fin de evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009. En caso de no lograrse una conciliación se ejercerá la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 C.P.A.C.A.) contra los actos proferidos por la Procuraduría General de la Nación referidos en este trámite (El oficio S.G. 006600 de 15 de septiembre de 2017).

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CERTIFICA QUE:


El Comité de Conciliación Especializado en **sesión virtual realizada el 14 de octubre de 2025**, previa verificación del quórum deliberatorio y decisorio, estudiaron la viabilidad de conciliar con el señor **Sergio Reyes Blanco**, quien convoca a través de apoderado a la **Procuraduría General de la Nación**, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la Ley para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Del escrito de conciliación radicado por la parte convocante se advirtió que sus pretensiones van dirigidas a que se le reconozca y pague el retroactivo e indexado con los respectivos intereses del salario en los términos establecidos en el Decreto 610 de 1998, en el sentido de reconocer la incidencia del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, hasta nivelarlo al 80% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, incluyendo la prima especial de servicios en su calidad de Procurador Judicial II desde el 9 de octubre de 2009 al 2 de septiembre de 2016 y como Procurador Delegado del 4 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (Oficio emitido por Secretaria General No. 006600 del 15/09/2017).

DECISIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité realizaron el estudio de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos del presente asunto y decidieron de manera unánime acoger el concepto suscrito por la doctora Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, abogada adscrita a la Oficina Jurídica, en el sentido de **proponer fórmula conciliatoria total**, de conformidad con las sentencias de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicado No. 25-000-23-25-000-2010-00246-02 y 41-001-2333-000-2016-00041-02 del 2 de septiembre de 2019, proferidas por el Consejo de Estado y, es viable reconocer las diferencias salariales por concepto de **Bonificación por Compensación**, teniendo en cuenta el Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, siempre y cuando no supere el tope del 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Altas Cortes e incluyendo lo percibido por los Congresistas.

En el presente caso, se encontró acreditado que el convocante se desempeñó como Procurador Judicial II desde el 9 de octubre de 2009 hasta el 1 de septiembre de 2016 y, que elevó reclamación administrativa el 15 de marzo de 2017, solicitando el pago correcto de las diferencias por concepto de Bonificación por Compensación teniendo en cuenta la incidencia del art. 15 de la Ley 4ª de 1992, para liquidar dicho

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

emolumento e incluyendo todo concepto que devengan los Magistrados de Altas Cortes y los ingresos de los Congresistas.

Al respecto, se precisó que teniendo en cuenta los parámetros de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, al convocante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la diferencia resultante entre lo que le fue pagado y el tope máximo legal del 80% de lo devengado por los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que reciben los Congresistas.

Así las cosas, se concluyó que es viable proponer fórmula conciliatoria total y conciliar el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2014 hasta el 1 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la prescripción trienal de los derechos laborales, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, por la suma de **\$64.273.863** (Se anexa).

En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte convocante, por el periodo y la suma señalada en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina, la cual incluye el valor del capital con indexación, a la que se le hará los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Igualmente, se advirtió, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018**, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo.

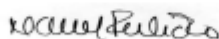
Así como, lo previsto en los **artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas.

En igual sentido, se precisó que el interés establecido en los artículos que precede, NO se causarán durante los primeros ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acuerdo y solicitud de pago. Posterior a dicho plazo, el interés se tasaré sobre la DTF hasta el mes doce (12). No obstante, una vez vencido este término sin que se haya realizado el respectivo pago, el interés moratorio se causará bajo la tasa comercial.

Finalmente, se solicita al Despacho Judicial que en caso de que exista acuerdo conciliatorio entre las partes y este sea aprobado, se remita el respectivo auto a los siguientes correos de la Oficina Jurídica de la entidad:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación a: npulido@procuraduria.gov.co, para continuar con el trámite.

Se expide la presente constancia con destino al abogado designado por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio extrajudicial que se adelantará ante la Procuraduría 44 Judicial II Administrativa de Bogotá, el día 15 de octubre de 2025 a las 10:30 a.m. Dada a los catorce (14) días del mismo mes y año.



NANCY ROCÍO PULIDO CASTILLO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación de la PGN



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: CONCILIACIÓN

Versión

1

Fecha

29/05/2024


Código

CN-F-02

SERGIO REYES BLANCO						
SENTENCIA CONCILIACION PREJUDICIAL						
PERIODO LIQUIDADO DESDE: MARZO 15 DE 2014 HASTA: SEPTIEMBRE 01 DE 2016						
IDENTIFICACION: 91.878.384		CONGRESISTA				
I. P. C. FINAL A LA FECHA DE EJECUTORIA:		AGOSTO 31 DE 2025			150,99	
JULIO	2015	85,37	14.011.322	12.781.671	1.229.651	2.174.827
AGOSTO	2015	85,78	14.011.322	12.781.671	1.229.651	2.164.432
SEPTIEMBRE	2015	86,39	14.011.322	12.781.671	1.229.651	2.149.140
OCTUBRE	2015	86,98	14.011.322	12.781.671	1.229.651	2.134.571
NOVIEMBRE	2015	87,51	14.011.322	12.781.671	1.229.651	2.121.643
DICIEMBRE	2015	88,05	14.011.322	12.781.671	1.229.651	2.108.632
TOTAL					14.755.812	26.047.046
AÑO 2016						
INGRESOS CONGRESISTA			PROCURADOR JUDICIAL 8			
SUELDO BASICO		6.752.985		SUELDO BASICO		3.816.336
GASTOS DE REPRESENTAC.		12.065.329		GASTOS DE REPRESENTACION		3.816.333
PRIMA ESP. DE SERVICIOS		9.170.740		PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO		2.093.916
TOTAL MENSUAL		27.929.064		BONIFICACION POR COMPENSACION		13.774.807
(X) 12 MESES		335.148.768		TOTAL MENSUAL		23.991.382
+) PRIMA DE SERVICIOS		13.964.532		(X) 11 MESES		258.915.312
+) PRIMA DE NAVIDAD		27.929.064		DICIEMBRE:		
TOTAL AÑO		377.842.364		8 DIAS LABORALES (BASICO+GASTOS)		2.035.378
+) CESANTIAS		31.426.197		22 DIAS DE VACACIONES		6.000.588
TOTAL AÑO CON CESANTIAS		488.482.561		BONIFICACION POR COMPENSACION		13.774.807
				PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO		2.093.916
80%		336.778.049		BONIFICACION SERVICIOS PREST. 35%		2.671.434
Diferencia anual		15.962.332		PRIMA DE SERVICIOS 15 DIAS		3.927.644
Diferencia mensual(12)		1.325.194		PRIMA DE VACACIONES 15 DIAS		4.981.296
				PRIMA DE NAVIDAD 30 DIAS		6.523.534
				TOTAL DEL AÑO		301.633.877
				+) CESANTIAS		8.333.828
				TOTAL DEL AÑO		310.867.717
MES	AÑO	I. P. C. BASE 2016	BONIFICACION	VALOR	DIFERENCIA	CAPITAL
		INDICE MAL	85% = CONGRESISTA	PAGADO	A RECONOCER	ACTUALIZADO
ENERO	2016	89,19	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.243.425
FEBRERO	2016	90,33	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.215.112
MARZO	2016	91,18	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.194.482
ABRIL	2016	91,83	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.183.685
MAYO	2016	92,10	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.172.541
JUNIO	2016	92,54	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.162.211
JULIO	2016	93,02	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.151.054
AGOSTO	2016	92,73	15.100.001	13.774.807	1.325.194	2.157.781
SEPTIEMBRE	2016	92,68	503.333	459.160	44.173	71.965
SUBTOTAL AÑO					10.648.725	17.552.236
VALOR CAPITAL CON INDEXACION					36.602.230	64.273.963
SERGIO REYES BLANCO						
LA ANTERIOR LIQUIDACION SE EXPIDE SEGUN SOLICITUD DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ENTIDAD, PARA CONCILIAR CON EL DOCTOR SERGIO REYES BLANCO, POR CONCEPTO DE BONIFICACION POR COMPENSACION 80% CONGRESISTA DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE MARZO DE 2014 HASTA AL 1 SEPTIEMBRE DE 2016.						

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante **SERGIO REYES BLANCO**, con el fin de que se pronuncie sobre la postura manifestada por la parte convocada:

“(…) Sí manifiesto, pues, al despacho y al doctor Bernal, que luego de estudiar la fórmula de conciliación planteada por la Procuraduría, la aceptamos en los estrictos términos en que fue planteada, de tal suerte que vemos que, pues el proceso judicial que eventualmente se pretendía iniciar, no tiene razones para ser iniciado y, por lo


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

tanto, aceptamos la fórmula de arreglo planteada en los términos en que fue formulada (...)"


La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022);
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:
 1. *Poder legalmente conferido para actuar, con trazabilidad.*
 2. *Original de la petición en donde se solicita la extensión de jurisprudencia, radicada el 15 de marzo de 2017.*
 3. *Copia del oficio S.G. 006600 de 15 de septiembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, de la Procuraduría General de la Nación.*

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

4. *Copia de la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada en el Consejo de Estado el día 11 de diciembre de 2017.*
5. *Providencia de 19 de agosto de 2025, con la cual el Consejo de Estado, rechaza la solicitud de extensión de jurisprudencia, con radicado 11001-03-25-000-2018-00029-00 (0081-2018).*
6. *Constancia notificación y envío por correo electrónico de la decisión de rechazo de la extensión de jurisprudencia, realizada por el Consejo de Estado el 21 de agosto de 2025.*
7. *Copia de la Resolución 866 de 24 de noviembre de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, con la cual se liquidó y pagó la conciliación que se alcanzó con el doctor SERGIO REYES BLANCO.*
8. *Copia de la Resolución 311 de 29 de agosto de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, con la cual se liquidó y pagó la sentencia que reconoció el derecho a devengar de forma correcta la Bonificación por Compensación con la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 al doctor RAÚL ALBERTO GALARZA ARÉVALO.*
9. *Constancia DEAJRHO22- 2129, suscrita por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha, 14 de septiembre de 2022, con los valores adeudados por concepto de la incidencia de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en la Bonificación por Compensación (“Diferencia mensual que se suma a la Bonificación por Compensación Dec. 610 de 1998 (Incidencia Prima Especial de servicios”).*
10. *Circular DEAJC19-68 de 16 de agosto de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en donde el Director Ejecutivo de Administración Judicial, expresa que los efectos vinculantes de la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2019, en relación con la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, lo obligan a incluirlo para pagar correctamente la Bonificación por Compensación a los Magistrados de Tribunal y Auxiliares de Alta Corte.*
11. *Copia del comunicado enviado por la Procuraduría General de la Nación en*


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

donde expresa que cancelará la Bonificación por Compensación teniendo en cuenta la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

12. Sentencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2009, con referencia 25000232500020040520902, No. interno 0552-2007. Prima especial art. 15 de la Ley 4 de 1992. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

13. Sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, del 18 de mayo de 2016, expediente 250002325000201000246-02 (N.I. 0845-2015), en donde se reconoce la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en la Bonificación por Compensación.

- (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La bonificación por compensación efectivamente está regulada por la Ley 4 de 1992, que fija el marco general de la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes y congresistas y en consecuencia la remuneración también otorgada a los agentes con funciones judiciales. De forma asertiva se incorporan las sentencias de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicado No. 25-000-23-25-000-2010-00246-02 y 41-001-2333-000-2016-00041-02 del 2 de septiembre de 2019, en la cual se permitió determinar lo siguiente: “(...) Es decir, a partir de ese momento se superó la discusión en relación con la vigencia simultánea entre el régimen contemplado en el decreto 610 de 1998, denominado “Bonificación por Compensación”, dirigido a algunos servidores de la rama judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa, que con anterioridad a la publicación del decreto se encontraran desempeñando los cargos enumerados en dicho decreto (...) Así como: el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, a través de Sala de Conjuces, resuelve declarar la nulidad de los actos administrativos cuya nulidad se demandó, ordenando a la Nación – Rama Judicial el pago pleno de la “Bonificación por Compensación”, en los términos del decreto 610 de 1998, es decir, conforme al 80% y ordenando la actualización de las sumas a pagar (...) En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02


señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998 (...) Finalmente, la misma corporación y en virtud de los sustentos normativos que en la presente diligencia de acuerdo conciliatorio se trataron, tal y como lo plasma la Sentencia 00246 de 2016 este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80%. Por lo que el aquí convocante aduce a su derecho de ser reconocido y liquidado bajo los supuestos trazados en el Decreto 610 de 1998, en el sentido de reconocer la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el artículo 280 de la Constitución Política.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes.

CONCLUSION EN CASO DE AUDIENCIA VIRTUAL

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN INT. 134 E-2025-447659-20251015 103138-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será

² Artículo 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)



LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA
Procuradora 44 Judicial II para Asuntos Administrativos